

CONSTANCIA SECRETARIA. Enero 22 de 2024. Señora Juez, le informo que correspondió por reparto reglamentario el presente proceso de fijación de cuota alimentaria y otros procedente de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas para desatar recurso interpuesto por el señor Andrés Felipe Rodas en contra de la decisión que fijó cuota alimentaria de manera provisional. A despacho

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00472-00

Auto 055

El punto de inconformidad del recurrente señor Andrés Felipe Rodas se basa en primer lugar, en que se le negó ser representado por una profesional del derecho en la celebración de audiencia de conciliación en proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL con radicado 1671-2023 y acta No. 112, del 20 de noviembre de 2023 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, y en segundo lugar, se desconoció su situación económica actual para la fijación de la cuota de alimentos provisional fijada en dicha audiencia, la cual fue establecida en un porcentaje del 30% de un salario mínimo mensual vigente para el año 2023, por lo que ataca tal decisión con el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a fijar cuota provisional, se tiene que, tal como lo manifiesta el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, en auto de tutela el 21 de enero de 2020, el art. 29 del CIA, regula la fijación de alimentos provisionales, ya sea para menores o mayores de edad, pues el mismo indica que *"... el juez de conocimiento fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...) El juez de conocimiento deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Así mismo, debe indicársele al recurrente que el mismo artículo faculta, en este caso a la Comisaría de familia, a fijar alimentos provisionales, así lo reza dicha norma *“el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”,* siempre y cuando tenga prueba del vínculo y si se tiene una solvencia económica, de igual forma, debe advertirse que la demandante mediante la solicitud de audiencia que se ataca requirió se fijara cuota provisional, es por ello, que la Comisaria de familia de este municipio, en acta No. 112 de fecha 20 de noviembre de 2023, en su parte resolutive fijó la medida provisional.

En lo que respecta a la apelación, se pone de presente que de conformidad al art.21 del C.G.P., en su numeral séptimo, es competencia de las autoridades de familia en **única instancia**: *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”,* y al hacer el estudio respectivo, nos dirigimos al 321 del C.G.P., el cual nos indica qué autos son **apelables en primera instancia**, pero como en este caso nos encontramos, como ya se dijo, ante un proceso de **única instancia** y **no** de primera instancia, **no es procedente** el recurso de apelación, tal como lo establece la norma adjetiva.

Ahora bien, el Artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia en su parágrafo 3 indica lo siguiente; *“si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia, en el evento que fracase el evento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.”*

Es decir, que como el recurso de alzada no es procedente, deberá rechazarse

y devolverse la actuación a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, para que si es del caso presenten la demanda de fijación de cuota alimentaria a que haya lugar y mientras tanto se mantenga vigente la cuota provisional fijada el 20 de noviembre de 2023, que en todo caso sólo podría ser revisada y modificada por la misma Comisaría, en virtud del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el acta No. 112 de fecha 20 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las actuaciones a la Comisaría de Familia de Villamaría, para que, si es del caso, se presente la demanda de fijación de cuota alimentaria a que haya lugar o se adopten las decisiones pertinentes, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4435c3d1e0d13dd079ee98ca2761e91acc950f1822327bc4956951ea6f71e**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>